INE/CG256/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL **EXPEDIENTE** ELECTORAL, RELATIVO AL NÚMERO UT/SCG/Q/CYC/JL/COL/152/2019, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR CLAUDIA VALERIA YÁÑEZ CENTENO Y CABRERA, POR HECHOS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORES DE LA NORMATIVA ELECTORAL, SUPUESTAMENTE ATRIBUIBLES A INDIRA VIZCAÍNO SILVA, ASÍ COMO A OTROS SERVIDORES PÚBLICOS Y A LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS ENCUENTRO SOLIDARIO, CONSISTENTES EN EL PRESUNTO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA ENGAÑAR A BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES, MILITANTES DE MORENA Y "SERVIDORES DE LA NACIÓN", CON EL FIN DE QUE SE REGISTRARAN COMO AFILIADOS DE LA REFERIDA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS

Ciudad de México, 4 de septiembre de dos mil veinte.

GLOSARIO

Asamblea	Asamblea distrital constitutiva realizada por la organización de ciudadanos Encuentro Solidario, el 20 de julio de 2019, en Tecomán, Colima, como parte del procedimiento para obtener su registro como partido político						
Comisión	La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral						
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral						
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos						
Delegada	Indira Vizcaíno Silva, Delegada de Programas para el Desarrollo en el estado de Colima						
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral						
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral						

Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas

en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas

Instructivo disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se

deben cumplir para dicho fin, aprobado mediante Acuerdo INE/CG1478/2018, y modificado a través de los diversos

INE/CG302/2019 e INE/CG136/2020

Instituto o INE Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral

Ley de Partidos

Ley General de Partidos Políticos

LGIPE Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar del

OIC Gobierno Federal, dependiente de la Secretaría de la Función

Pública

Organización de Ciudadanos "Encuentro Solidario", solicitante de

registro como Partido Político Nacional

Quejosa o denunciante

Claudia Valeria Yáñez Centeno y Cabrera

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional

Electoral

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación

Indira Vizcaíno Silva, Julio Cesar León Trujillo, Lorenzo Gabriel

Indira Vizcaino Silva, Julio Cesar L **Servidores** Mendoza Muñiz y Joel Guadalupe Q

Mendoza Muñiz y Joel Guadalupe Quintana Carrillo, Delegada de Programas para el Desarrollo, Subdelegado Regional II, y

denunciados Servidores de la Nación, todos ellos adscritos a la Delegación de

Programas para el Desarrollo en el estado de Colima:

Unidad Técnica o UTCE

públicos

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría

Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

RESULTANDO

- I. **DENUNCIA.** Mediante oficio INE/COL/JLE/1351/2019 de uno de octubre de dos mil diecinueve₁, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Colima, remitió el original del escrito de queja presentado por Claudia Valeria Yáñez Centeno y Cabrera, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad electoral nacional, hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, presuntamente atribuibles a diversos servidores públicos adscritos a la Secretaria del Bienestar del Gobierno de la República, en beneficio de la *Organización*.
- II. REGISTRO; PREVENCIÓN A LA QUEJOSA; RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO; Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. Por acuerdo de siete de octubre de dos mil diecinuevez, la *UTCE* determinó, entre otras cuestiones, registrar la queja de mérito bajo el número de expediente citado al rubro, en la vía del procedimiento ordinario sancionador; prevenir a la quejosa a efecto de que precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados, así como los medios de prueba en que sustentaba sus afirmaciones; y reservar la admisión de la queja y el emplazamiento, hasta en tanto esta autoridad contara con mayores elementos para tal efecto.
- III. DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN FORMULADA A CLAUDIA VALERIA YÁÑEZ CENTENO Y CABRERA. Mediante escrito de dieciséis de octubre del año próximo pasado3, la quejosa compareció al procedimiento a señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos denunciados; ofrecer diversos medios de prueba en apoyo de sus afirmaciones y señalar nuevos hechos presuntamente irregulares, consistentes en la presunta realización de actos anticipados de campaña.

IV. ESCISIÓN DE LA QUEJA, CUMPLIMIENTO PARCIAL A LA PREVENCIÓN Y NUEVA PREVENCIÓN. Mediante proveído de veintidós de noviembre de dos mil

¹ Visible a fojas 2 a 4 del expediente

² Visible a fojas 5 a 13 del expediente

³ Visible a fojas 37 a 41del expediente.

diecinueve₄, el Titular de la UTCE, determinó escindir la queja presentada por la denunciante, en lo atinente a la presunta realización de actos anticipados de campaña por Indira Vizcaíno Silva, remitiendo la misma al Organismo Público Local Electoral de la referida entidad federativa, toda vez que el cargo al que supuestamente aspira la Delegada Estatal de Programas para el Desarrollo, es el de Gobernadora del Estado, cargo de naturaleza local.

Asimismo, se tuvo por parcialmente cumplida la prevención formulada a la quejosa mediante Acuerdo de siete de octubre, toda vez que si bien precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente sucedieron los hechos denunciados, las pruebas aportadas estaban encaminadas a demostrar los actos anticipados de campaña, cuyo conocimiento se había declinado en favor del Instituto Electoral del Estado de Colima, mientras que la compulsa solicitada entre la lista de afiliados que asistieron a la asamblea realizada el veinte de julio de dos mil diecinueve, con la base de datos de militantes de MORENA, los beneficiarios de programas sociales y los servidores de la nación de dicha entidad federativa, no demostraría en modo alguno el engaño denunciado, razón por la cual se le previno de nueva cuenta para que aportara elementos indiciarios que permitieran a esta autoridad electoral, establecer al menos una línea de investigación.

- V. CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN FORMULADA A CLAUDIA VALERIA YÁÑEZ CENTENO Y CABRERA. Mediante escrito de dos de diciembre de dos mil diecinueve, 5 la quejosa compareció nuevamente para ofrecer una prueba documental pública como apoyo a sus afirmaciones, consistente en la certificación notarial de un escrito libre dirigido a Indira Vizcaíno Silva, a fin de dar cumplimiento a la prevención formulada por la Unidad Técnica, mediante auto de veintidós de noviembre de la misma anualidad.
- VI. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante proveído de veintisiete de enero de la presente anualidade, se tuvo por desahogada la prevención formulada a Claudia Valeria Yáñez Centeno y Cabrera mediante Acuerdo de veintidós de noviembre de la misma anualidad.

⁴ Visible a fojas 42 a 55 del expediente.

⁵ Visible a fojas 71 a 77 del expediente.

⁶ Visible a fojas 80 a 85 del expediente.

Asimismo, se determinó requerir a la DEPPP, a efecto de que informara si se celebró una asamblea distrital constitutiva de la *Organización* el veinte de julio de dos mil diecinueve, en el 02 Distrito Electoral Federal de Colima; si tuvo conocimiento de alguna irregularidad durante el desarrollo de la misma y si, en su caso, ésta fue documentada, que tenga relación con los hechos denunciados (presión, coacción, soborno, entrega de dádivas, uso de recursos públicos, etc.), para asistir y registrarse durante la misma, como militante de la *Organización*.

Finalmente, se determinó reservar la admisión de la queja y su emplazamiento, hasta en tanto se contara con mayores elementos.

VII. CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO. Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1759/2020 de treinta y uno de enero de la presente anualidad7, el Director Ejecutivo de la DEPPP desahogó el requerimiento formulado, informando que sí se celebró una asamblea distrital constitutiva de la *Organización* en la fecha y lugar señalados, sin que se haya documentado la existencia de irregularidad alguna como las mencionadas.

VIII. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante proveído de tres de marzo de dos mil veinte⁸ la Unidad Técnica determinó tener parcialmente desahogado el requerimiento de información realizado a la DEPPP mediante Acuerdo de veintisiete de enero de la presente anualidad, debido a que, si ben aportó copia certificada del acta de asamblea, a la misma no se acompañaron los anexos respectivos, mismos que fueron solicitados a la Dirección Ejecutiva señalada.

IX. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO POR LA DEPPP. Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4594/2020, de trece de marzo de año en curso₉, el Director Ejecutivo de la DEPPP desahogó el requerimiento de información formulado por la *UTCE*.

⁷ Visible a fojas 89 a 93 del expediente.

⁸ Visible a fojas 94 a 97 del expediente.

⁹ Visible a fojas 101 a 157 del expediente.

X. SUSPENSIÓN Y REACTIVACIÓN DE LA SUSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS SANCIONADORES. Con motivo de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2, mediante Acuerdos INE/JGE34/2020 e INE/JGE45/2020 de la Junta General Ejecutiva del INE; e INE/CG82/2020, de este Consejo General, se determinó la suspensión de los plazos para dar trámite y sustanciación a los procedimientos sancionadores competencia de esta autoridad hasta que se contuviera la propagación del virus Covid-19, incluyendo los relacionados con el registro de nuevos partidos políticos.

No obstante, este Consejo General, en sesión de veintiocho de mayo del presente año, emitió el Acuerdo INE/CG97/2020, POR EL QUE SE REANUDAN ALGUNAS ACTIVIDADES SUSPENDIDAS COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19, MEDIANTE ACUERDO INE/CG82/2020, O QUE NO HAN PODIDO EJECUTARSE, RESPECTO AL PROCESO DE CONSTITUCIÓN DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y SE MODIFICA EL PLAZO PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN RESPECTO A LAS SIETE SOLICITUDES DE REGISTRO PRESENTADAS, en el que, entre otras cuestiones, se ordenó reactivar los plazos de trámite y sustanciación respecto de los procedimientos ordinarios sancionadores que, a la fecha, han sido registrados y que están vinculados con la constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales.

XΙ CUMPLIMIENTO Α REQUERIMIENTO Υ DILIGENCIAS INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veinte₁₀, el Titular de la UTCE tuvo por cumplido el requerimiento de información realizado a la DEPPP mediante auto de tres de marzo del mismo año. Asimismo, dada la relación de la presente causa con el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/106/2019, se ordenó atraer copia certificada del mismo al expediente citado al rubro; además, se requirió al Titular de la Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal, a efecto de que informara si a la fecha los denunciados se encuentran adscritos a dicha Secretaría como servidores públicos y a la Delegada Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Colima, diversa información relacionada con los hechos denunciados.

¹⁰ Visible a fojas 158 a 169 del expediente.

De la misma forma, la *UTCE* requirió a la *DEPPP*, diversa información relacionada con la organización, particularmente la relacionada con su domicilio y el nombre de su representante legal.

XII. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO POR LA DELEGADA ESTATAL DE PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO EN EL ESTADO DE COLIMA.

Mediante correo electrónico de cuatro de junio de dos mil veinte₁₁, recibido desde la cuenta silvia.cayetano@bienestar.gob.mx, correspondiente a la Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de la delegación estatal Colima de la Secretaria del Bienestar del Gobierno Federal, se dio cumplimiento al requerimiento de información formulado mediante Acuerdo de veintinueve de mayo de la presente anualidad.

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA DEPPP. Mediante correo electrónico de cinco de junio de dos veinte₁₂. recibido desde la cuenta de correo institucional UTCE claudia.sanchezp@ine.mx, se remitió la el oficio а INE/DEPPP/DE/DPPF/5634/2020₁₃, mediante el cual el Titular de la DEPPP dio cumplimiento al requerimiento de información formulado mediante Acuerdo de veintinueve de mayo de la presente anualidad.

XIV. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL TITULAR DE LA SECRETARIA DEL BIENESTAR DEL GOBIERNO FEDERAL. Mediante correo electrónico de cinco de junio de dos mil veinte₁₄, recibida desde la cuenta miguel.zamora@bienestar.gob.mx, correspondiente al Director General de Normatividad y Asuntos Contenciosos de la Secretaria del Bienestar del Gobierno Federal, el Titular de dicha Secretaría dio cumplimiento al requerimiento de información formulado mediante Acuerdo de veintinueve de mayo de la presente anualidad.

¹¹ Visible a fojas 187 a 206 del expediente.

¹² Visible a fojas 226 a 235 del expediente.

¹³ Visible a fojas 272 a 273 del expediente.

¹⁴ Visible a fojas 236 a 249 del expediente.

XV. CUMPLIMIENTO PARCIAL AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DEL BIENESTAR DEL GOBIERNO FEDERAL Y A LA DELEGADA ESTATAL DE PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO EN EL ESTADO DE COLIMA Y NUEVO REQUERIMIENTO. Mediante proveído de nueve de junio de dos mil veinte 15 la Unidad Técnica tuvo por parcialmente cumplido el requerimiento de información formulado al Titular de la Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal y a la Delegada Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Colima, por lo que, a efecto de integrar debidamente el expediente, les requirió de nueva cuenta la información omitida.

XVI. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante proveído de nueve de junio de dos mil veinte₁₆ el Titular de la Unidad Técnica, requirió a la *DERFE* informara si en sus archivos del Registro Federal de Electores aparecía antecedentes relativos al domicilio de Indira Vizcaíno Silva, Julio César León Trujillo, Joel Guadalupe Quintana Carrillo y Lorenzo Gabriel Mendoza Muñiz.

XVII. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA DELEGADA ESTATAL DE PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO EN EL ESTADO DE COLIMA. Mediante oficios 126/155/2020 y 126/156/2020, ambos de diez de junio de dos mil veinte, 17 la Delegada Estatal de Programas para el Desarrollo en el estado de Colima, dio cumplimiento al requerimiento de información formulado mediante Acuerdo de nueve de junio de la presente anualidad.

XVIII. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO.

Mediante correo electrónico de doce de junio de dos mil veinte₁₈, recibido desde la cuenta institucional <u>rene.miranda@ine.mx</u>, correspondiente al titular de la *DERFE*, se remitió el oficio INE/DERFE/341/220, mediante el cual dicho funcionario dio cumplimiento al requerimiento de información formulado mediante Acuerdo de nueve de junio de la presente anualidad.

¹⁵ Visible a fojas 289 a 297 del expediente.

¹⁶ Visible a fojas 298 a 301 del expediente.

¹⁷ Visible a fojas 311 a 347 del expediente.

¹⁸ Visible a fojas 348 a 351del expediente.

XIX. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL TITULAR DE LA SECRETARIA DEL BIENESTAR DEL GOBIERNO FEDERAL. Mediante correo electrónico de quince de junio de dos mil veinte₁₉, recibida desde la cuenta miguel.zamora@bienestar.gob.mx, correspondiente al Director General de Normatividad y Asuntos Contenciosos de la Secretaria del Bienestar del Gobierno Federal, se dio cumplimiento al requerimiento de información formulado mediante Acuerdo de nueve de junio de la presente anualidad.

XX. CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTOS, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LOS DENUNCIADOS. Mediante proveído de veinticuatro de junio de dos mil veinte20, la Unidad Técnica tuvo por cumplido el requerimiento de información a la DEPPP, a la DERFE, a la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal y a la Delegada de dicha Secretaría en el estado de Colima; se admitió a trámite la queja de mérito; y se ordenó emplazar a los servidores públicos denunciados y a la organización, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se les imputó y, en su caso, aportaran las pruebas que considerara pertinentes, corriéndosele traslado con copia simple de las constancias que, hasta esa etapa procesal, integraban el presente expediente, proveído que se notificó de la siguiente manera:

Indira Vizcaíno Silva Del 1 al 7 de julio de julio de 202022 Se entendió con mayor de Servator por no ser propios y aduce que la denuncia es frívola, por no ser propios y aduce que la denuncia es frívola, genérica, vaga e imprecisa y objeta los medios de prueba aportados por la denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que les pretende dar. Se niega que hava ordenado a algún servidor público	Persona notificada	Fecha de notificación	Plazo para contestar	Síntesis de la respuesta
domicilio. hacer llegar a persona alguna a la asamblea distrital	Indira	Citatorio 29/06/2020 Cédula de notificación 30/06/2020 ₂₁ Se entendió con mayor de edad en el	Del 1 al 7 de julio de 2020 ₂₂	06/07/2020 ₂₃ Niega algunos hechos por ser falsos y desconoce otros por no ser propios y aduce que la denuncia es frívola, genérica, vaga e imprecisa y objeta los medios de prueba aportados por la denunciante, en cuanto al alcance y

¹⁹ Visible a fojas 354 a 403 del expediente.

²⁰ Visible a fojas 404 a 414 del expediente.

²¹ Visible a fojas 459 a 465 del expediente.

²² Sin contar el sábado 4 y domingo 5 de julio de la presente anualidad por ser inhábiles.

²³ Visible a fojas 514 a 527 del expediente.

		Plazo para	Síntesis de la respuesta
notificada	notificación	contestar	
	Se notificó		cuestionada, ni a militantes de MORENA ni a beneficiaros de programa alguno.
	por estrados		de programa alguno.
	por conadoc		Indica que en la especie, no se actualiza la infracción
			denunciada y, por ende, la responsabilidad que se le
			pretende atribuir, ya que no ha usado recursos de manera
			indebida en favor de la asociación referida y menos ha
			abusado de sus funciones o abusado del poder.
			La única prueba ofrecida por la denunciante fue
			constituida con posterioridad a la celebración de la
	ļ		asamblea cuestionada, esto es el 21 de agosto de 2019,
	ļ		signado por diez personas y ratificado solo por cinco, el
			28 de noviembre del mismo año, motivo por el cual carece
			de eficacia probatoria, ya que trastoca los principios procesales de inmediatez, espontaneidad y
			procesales de inmediatez, espontaneidad y contradicción, además que de su contenido no se
			demuestra de manera contundente alguna irregularidad.
			Que del acta de asamblea distrital de la organización denominada Encuentro Solidario del Distrito Electoral Federal 02, celebrada el 20 de julio del año 2019, no se advierte irregularidad alguna, tal como lo constató personal del Instituto Nacional Electoral y diversos informes de la <i>DEPPP</i> al respecto.
			Que la prueba testimonial que ofrece per se no justifica que los hechos contenidos sean verídicos aun cuando estas manifestaciones hayan sido realizadas ante un fedatario público.
		Del 1 al 7 de	06/07/202026
Julio Cesar	o Cesar Citatorio j	مارینا	Ni a a da cara la cara la cara de la caración de la
León Trujillo		202025	inlega algunos nechos por ser falsos y desconoce otros
			por no ser propios y aduce que la denuncia es frívola, genérica, vaga e imprecisa y objeta los medios de prueba
			generica, vaga e imprecisa y objeta los medios de prueba

 $_{25}$ Sin contar el sábado 4 y domingo 5 de julio de la presente anualidad por ser inhábiles. $_{26}$ Visible a fojas 538 a 553 del expediente.

Persona		Plazo para	Síntesis de la respuesta
notificada		contestar	
	Cédula de		aportados por la denunciante, en cuanto al alcance y
	notificación		valor probatorio que les pretende dar.
	30/06/202024		En la conscie de constitución la infraeción denunciada y
	So ontondió		En la especie no se actualiza la infracción denunciada y,
	Se entendió con mayor de		por ende, la responsabilidad que se le pretende atribuir, ya que indica no ha usado por si o a través de terceros,
	edad en el		de modo propio o bajo instrucción alguna, recursos de
	domicilio.		manera indebida en favor de la asociación referida y
	domino.		menos ha abusado de sus funciones o abusado del poder
	Se notificó		menos na abasado de sas ranciones o abasado del poder
	por estrados		La única prueba ofrecida por la denunciante fue constituida con posterioridad a la celebración de la asamblea cuestionada, esto es el 21 de agosto de 2019, signado por diez personas y ratificado solo por cinco, el 28 de noviembre del mismo año, motivo por el cual carece de eficacia probatoria, ya que trastoca los principios procesales de inmediatez, espontaneidad y contradicción, además que de su contenido no se demuestra de manera contundente alguna irregularidad, tal como lo constató personal del Instituto Nacional Electoral.
			Niega haber convocado u obligado por si, o por instrucción alguna a persona alguna o a militantes de MORENA o beneficiarios de programa de Bienestar a participar en la asamblea Distrital constitutiva de 20 de julio de 2019 y menos con engaños, en los términos señalados en la denuncia.
	Citatorio		06/07/202029
	29/06/2020	D.14 17 1	NP
Lorenzo			Niega algunos hechos por ser falsos y desconoce otros
Gabriel Mendoza Muñiz	Cédula de notificación 30/06/2020 ₂₇	julio de 2020 ₂₈	por no ser propios y aduce que la denuncia es frívola, genérica, vaga e imprecisa y objeta los medios de prueba aportados por la denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que les pretende dar.

<sup>Visible a fojas 451 a 457 del expediente.
Visible a fojas 435 a 441 del expediente.
Sin contar el sábado 4 y domingo 5 de julio de la presente anualidad por ser inhábiles.
Visible a fojas 561 a 576 del expediente.</sup>

Persona	Fecha de	Plazo para	Síntesis de la respuesta
notificada	notificación	contestar	
	Se entendió		En la especie no se actualiza la infracción denunciada y,
	con mayor de		por ende, la responsabilidad que se le pretende atribuir,
	edad en el		ya que a su decir, no ha usado por si o a través de
	domicilio.		terceros, de modo propio o bajo instrucción alguna
			recursos de manera indebida en favor de la asociación
	Se notificó		referida y menos ha abusado de sus funciones o abusado
	por estrados		del poder
			La única prueba ofrecida por la denunciante fue constituida con posterioridad a la celebración de la asamblea cuestionada, esto es el 21 de agosto de 2019, signado por diez personas y ratificado solo por cinco, el 28 de noviembre del mismo año, motivo por el cual carece de eficacia probatoria, ya que trastoca los principios procesales de inmediatez, espontaneidad y contradicción, además que de su contenido no se demuestra de manera contundente alguna irregularidad, tal como lo constató personal del Instituto Nacional
	Citataria		Electoral. Niega haber convocado u obligado por si, o por instrucción alguna a persona alguna o a militantes de MORENA o beneficiarios de programa de Bienestar a participar en la asamblea Distrital constitutiva de 20 de julio de 2019 y menos con engaños, en los términos señalados en la denuncia. Expresa que asistió de modo propio a la asamblea cuestionada en un día y horario inhábil.
Joel	Citatorio 29/06/2020	Del 1 al 7 de	06/07/202032
Guadalupe Quintana Carrillo	Cédula de notificación 30/06/202030	202031	Niega algunos hechos por ser falsos y desconoce otros por no ser propios y aduce que la denuncia es frívola, genérica, vaga e imprecisa y objeta los medios de prueba

³⁰ Visible a fojas 443 a 449 del expediente.
³¹ Sin contar el sábado 4 y domingo 5 de julio de la presente anualidad por ser inhábiles.
³² Visible a fojas 584 a 599 del expediente.

Persona	Fecha de	Plazo para	Síntesis de la respuesta
notificada	notificación	contestar	
	Se entendió con mayor de		aportados por la denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que les pretende dar.
	edad en el domicilio. Se notificó por estrados.		En la especie no se actualiza la infracción denunciada y, por ende, la responsabilidad que se le pretende atribuir, ya que no ha usado por si o a través de terceros, de modo propio o bajo instrucción alguna recursos de manera indebida en favor de la asociación referida y menos ha abusado de sus funciones o abusado del poder
			La única prueba ofrecida por la denunciante fue constituida con posterioridad a la celebración de la asamblea cuestionada, esto es el 21 de agosto de 2019, signado por diez personas y ratificado solo por cinco, el 28 de noviembre del mismo año, motivo por el cual carece de eficacia probatoria, ya que trastoca los principios procesales de inmediatez, espontaneidad y contradicción, además que de su contenido no se demuestra de manera contundente alguna irregularidad, tal como lo constató personal del Instituto Nacional Electoral.
			Niega haber convocado u obligado por si, o por instrucción alguna a persona alguna o a militantes de MORENA o beneficiarios de programa de Bienestar a participar en la asamblea Distrital constitutiva de 20 de julio de 2019 y menos con engaños, en los términos señalados en la denuncia. Refiere que asistió de modo propio a la asamblea
			cuestionada en un día y horario inhábil.
	0:4-4:-	Del 2 al 8 de	Escrito de 6/07/2020 ₃₅
Organización	Citatorio 30/06/2020	مل مالينا	

 $_{34}$ Sin contar el sábado 4 y domingo 5 de julio de la presente anualidad por ser inhábiles. $_{35}$ Visible a fojas 466 a 505 del expediente.

Persona notificada	Fecha de notificación	Plazo para contestar	Síntesis de la respuesta
	Cédula. De		Que la denunciante carece de interés jurídico en el
	notificación		presente asunto ya que no existe afectación al erario,
	01/07/2020		además de que la organización ciudadana Encuentro
			Solidario no se benefició con recursos públicos, motivo
			por el cual el procedimiento instaurado carece de
	Se entendió		sustento legal pues las conductas atribuidas no se
	con personal		ajustan a los tipos infractores señalados en el artículo 134
	de oficina de		de la Constitución General.
	la 		
	denunciada.		Que de las pruebas que obran en el sumario,
	0		particularmente los informes de la <i>DEPPP</i> , se desprende
	Se notificó		que la Asamblea Distrital cuestionada, esto es, aquella
	por estrados33.		realizada el 20 de julio de 2019, en Tecomán, Colima, fue regular y sin incidencias, con lo cual se demuestra que,
			en el caso, no existe la responsabilidad que se le
			pretende atribuir.
			Que la organización de ciudadanos Encuentro Solidario
			no afilió a militantes de MORENA ni a beneficiarios del
			programa de Bienestar, como falsamente lo señala la
			quejosa.
			Que la queja es oscura en cuanto a que carece de
			circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a los
			hechos denunciados y los medios de prueba con lo que se pretende justificarlos.

XXI. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante proveído de siete de julio de dos mil veinte₃₆, atento a la manifestación de los *Servidores Públicos Denunciados* en el sentido de haber solicitado pruebas necesarias para su defensa, sin que las mismas les hubiesen sido entregadas, el Titular de la *UTCE*, requirió al *OIC*, diversa información relacionada con el expediente **2019/BIENESTAR/DE75**, precisando el carácter con el que intervinieron en dicho procedimiento las personas mencionadas; y remitiera copia certificada del sumario citado.

³³ Visible a fojas 421 a 426 del expediente.

³⁶ Visible a fojas 607 a 612 del expediente.

XXII. INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdo de veinte de julio del año en curso₃₇ la *UTCE* determinó tener por incumplido al Titular del *OIC*, con el requerimiento de información formulado mediante proveído de siete de julio del mismo año, no obstante que fue debidamente notificado₃₈. Derivado de lo anterior, se estimó necesario requerirlo de nueva cuenta.

Asimismo, se requirió a la Titular de la Función Pública del Gobierno Federal, a efecto de que allegara diversa información relacionada con el expediente **2019/BIENESTAR/DE75**, precisando el carácter con el que intervinieron en dicho procedimiento los Servidores Públicos Denunciados y remitiera copia certificada del sumario citado.

XXI. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO A LOS TITULARES DEL OIC Y A LA SECRETARÍA LA FUNCIÓN PÚBLICA, AMBOS DEL GOBIERNO FEDERAL. Mediante sendos oficios 311/20.04.AQ/2702/2020 de veintitrés de julio de dos mil veinte39 y 110.UAJ/2359/2020 de veintisiete de julio de dos mil veinte40, los titulares de las dependencias referidas dieron cumplimiento al requerimiento de información formulado mediante Acuerdo de veinte de julio del mismo año.

XXII. INSPECCIÓN E INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA; ELABORACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA DEL EXPEDIENTE 2019/BIENESTAR/DE75; Y ALEGATOS. Mediante proveído de diez de agosto dos mil veinte,41 la *UTCE* tuvo por cumplido el requerimiento formulado a los titulares del *OIC* y de la Secretaría de la Función Pública, ambos del Gobierno Federal mediante Acuerdo de veinte julio del mismo año.

Asimismo, ordenó la inspección a la página electrónica alojada en la dirección http://noticiastecoman.com.mx/?p=6278#XTaC_xL5X11.whatsapp, señalada en el expediente **2019/BIENESTAR/DE75**, por la mención que se realiza de los hechos

³⁷ Visible a fojas 777 a 783 del expediente.

³⁸ Visible a foja 771 a del expediente.

³⁹ Visible a fojas 811 a 814 del expediente.

⁴⁰ Visible a fojas 815 a 815 del expediente.

⁴¹ Visible a fojas 816 a 821 del expediente.

denunciados en el presente asunto. Dicha inspección se realizó el diez de agosto de la presente anualidad.42

De igual manera, se ordenó elaborar la versión pública del expediente citado en el párrafo que antecede, con el objeto de salvaguardar los datos personales de terceros que se encuentran involucrados en dicho expediente, pero son ajenos a la presente controversia.

Por último, para garantizar el principio de contradicción de las partes, la *UTCE* puso los autos a la vista de las partes para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Dicho Acuerdo se diligenció en los siguientes términos:

Parte	Fecha se notificación	Plazo para formular alegatos	Síntesis de alegatos
Indira Vizcaino Silva	Citatorio. 13-ago-2020 Cédula. 14-ago-2020 Se entendió con el representante legal de la denunciada.	Del 17 al 21 de agosto de 2020	 Escrito presentado el 21 de agosto de 2020,43 a través del cual manifestó, en esencia, que: En la especie no se actualiza la infracción denunciada, porque no ha usado recursos públicos para favorecer a la organización, La prueba ofrecida por la denunciante fue constituida el 21 de agosto de 2019, signado por diez personas; y ratificado solo por cinco, el 28 de noviembre del mismo año, motivo por el cual carece de inmediatez y espontaneidad. Que es falso que haya convocado u obligado a persona alguna a participar en la asamblea Distrital constitutiva de 20 de julio de 2019 y menos con engaños, en los términos señalados en la denuncia.

⁴² Visible a fojas 822 a 825 del expediente.

⁴³ Visible a fojas 883 a 887 del expediente.

Parte	Fecha se notificación	Plazo para formular alegatos	Síntesis de alegatos
Julio Cesar León Trujillo	Citatorio. 13-ago-2020 Cédula. 14-ago-2020 Se entendió con el representante legal de la denunciada.	Del 17 al 21 de agosto de 2020	 En la especie no se actualiza la infracción denunciada, porque no ha usado recursos públicos para favorecer a la organización. La prueba ofrecida por la denunciante fue constituida el 21 de agosto de 2019, signado por diez personas; y ratificado solo por cinco, el 28 de noviembre del mismo año, motivo por el cual carece de inmediatez y espontaneidad. Que es falso que haya convocado u obligado a persona alguna a participar en la asamblea Distrital constitutiva de 20 de julio de 2019 y menos con engaños, en los términos señalados en la denuncia.
Lorenzo Gabriel Mendoza Muñiz	Citatorio. 13-ag-2020 Cédula. 14-ago-2020 Se entendió con el representante legal de la denunciada.	Del 17 al 21 de agosto de 2020	 En la especie no se actualiza la infracción denunciada, porque no ha usado recursos públicos para favorecer a la organización. La prueba ofrecida por la denunciante fue constituida el 21 de agosto de 2019, signado por diez personas; y ratificado solo por cinco, el 28 de noviembre del mismo año, motivo por el cual carece de inmediatez y espontaneidad. Que es falso que haya convocado u obligado a persona alguna a participar en la asamblea Distrital constitutiva de 20 de julio de 2019 y menos con engaños, en los términos señalados en la denuncia.
Joel Guadalupe	Citatorio. 13-ago-2020	Del 17 al 21 de agosto de 2020	En la especie no se actualiza la infracción denunciada, porque no ha

Parte	Fecha se notificación	Plazo para formular alegatos	Síntesis de alegatos
Quintana Carrillo	Cédula. 14-ago-2020 Se entendió con el representante legal de la denunciada.		 usado recursos públicos para favorecer a la organización. La prueba ofrecida por la denunciante fue constituida el 21 de agosto de 2019, signado por diez personas; y ratificado solo por cinco, el 28 de noviembre del mismo año, motivo por el cual carece de inmediatez y espontaneidad. Que es falso que haya convocado u obligado a persona alguna a participar en la asamblea Distrital constitutiva de 20 de julio de 2019 y menos con engaños, en los términos señalados en la denuncia.
Asociación Civil Encuentro Solidario	Citatorio. 14-ago-2020 Cédula. 17-ago-2020 Se entendió con el representante legal de la denunciada.	Del 18 al 24 de agosto de 2020	 Escrito de 24 de agosto de 2020,44 a través del cual, además de ratificar las defensas esgrimidas al responder el emplazamiento, señaló: Que le beneficia el principio de presunción de inocencia, toda vez que no está demostrado en autos que se hubiese beneficiado del uso indebido de recursos púbicos; Que el escrito aportado como prueba por la quejosa sólo fue ratificado por cinco de los diez firmantes, lo que le resta valor probatorio; Que las pruebas ofrecidas al contestar el emplazamiento son suficientes para demostrar que la <i>organización</i> no se benefició del uso de recursos públicos.

⁴⁴ Visible a fojas 893 a 914 del expediente

Parte	Fecha se notificación	Plazo para formular alegatos	Síntesis de alegatos
			 Que no existe agregado al expediente indicio o medio de prueba que acredite el supuesto beneficio recibido por la organización, como producto del uso indebido de recursos públicos.
Claudia Valeria Yáñez Centeno y Cabrera	Citatorio. 14-ago-2020 Cédula. 17-ago-2020 Se entendió con mayor de edad que se negó a firmar de recibido. Se notificó por estrados de la UTCE el 10 de agosto de 2020; y de la Junta Local Ejecutiva de Colima, el 17 inmediato siguiente.	Del 18 al 24 de agosto de 2020	No compareció a formular alegatos, ni ante la Unidad Técnica ni ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Colima

X. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el correspondiente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión*.

XVII. SESIÓN DE LA COMISIÓN. En su Vigésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el dos de septiembre de dos mil veinte, la *Comisión* analizó y aprobó el Proyecto de Resolución correspondiente por Unanimidad de votos de sus integrantes presentes, ordenando turnarlo a este Consejo General para su aprobación definitiva, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto de análisis en el presente procedimiento sancionador, consiste en el presunto uso indebido de recursos públicos por parte de los servidores públicos denunciados, en beneficio de la organización, derivado de que presuntamente engañaron a militantes de MORENA, Servidores de la Nación y beneficiarios de programas sociales, para acudir a la Asamblea y afiliarse a la organización, lo cual, de acreditarse, podría constituir la transgresión a los artículos 41, Bases III y V; 134, párrafo 7 de la Constitución; 442, párrafo 1, incisos f) y j); 449, párrafo 1, inciso e); 453, párrafo 1, inciso b); 456, inciso h); 457, de la LGIPE; y 2, párrafo 1, inciso a); 3, párrafo 2; 12, párrafo 1, inciso a) fracción I; de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, es importante tomar en consideración que, conforme al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Partidos*, los institutos políticos, **incluidos aquellos que se encuentran en formación**, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus miembros a los principios del Estado democrático, respetando particularmente los derechos de los ciudadanos, correspondiendo al *INE* vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley, particularmente cuando se encuentra en juego el derecho fundamental de libre asociación, como se razona más adelante.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso j); y 453, párrafo 1, inciso b) de la *LGIPE*, las organizaciones de ciudadanos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico, entre otras, al permitir que en la creación del partido político

intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales.

En el mismo sentido, de los artículos 442, párrafo 1, inciso f); y 449, párrafo 1, inciso e) de la *LGIPE*, se obtiene que las autoridades o los servidores públicos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico, entre otras, al utilizar programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en beneficio de un partido político u organización de ciudadanos que pretende constituirse como tal.

En consecuencia, toda vez que corresponde a este órgano superior de dirección conocer de las infracciones a la normativa electoral y, en su caso, imponer las sanciones atinentes, en el particular, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver respecto de la infracción denunciada, atribuida a los denunciados.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA

Previo al análisis de la cuestión planteada por la quejosa, es preciso analizar la excepción procesal argüida por la organización, en el sentido de que la denunciante carece de interés jurídico en el presente asunto ya que no existe afectación al erario; que la queja es oscura en cuanto a que carece de circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a los hechos denunciados y los medios de prueba con los que se pretende justificar.

En este sentido, se procederá a analizar las afirmaciones expuestas por la *organización*, toda vez que, de actualizarse, resultaría improcedente analizar el fondo de la controversia.

En este orden de ideas, respecto de la falta de interés jurídico, debe decirse que, en esencia, dicha figura ha sido definida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 69/2002, entre las sustentadas por los tribunales colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos

en materia administrativa del Primer Circuito, que los rasgos que caracterizan al interés legítimo, son los siguientes:

- a. No es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad, requiere de la existencia de un interés personal, individual o colectivo, que se traduce en que de prosperar la acción se traduce en un beneficio jurídico en favor del accionante.
- b. Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo, no hay potestad de uno frente a otro.
- c. Un elemento que permite identificarlo plenamente, es que es necesario que exista una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, ya sea de índole económico, profesional o de cualquier otro, pues en caso contrario nos encontraríamos ante la acción popular, lo cual no requiere afectación alguna de la esfera jurídica.
- d. El titular tiene un interés propio, distinto del de cualquier otro gobernado, el cual consiste en que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento, cuando con motivo de la persecución de fines de carácter general incida en el ámbito de ese interés propio.
- e. Se trata de un interés cualificado, actual y real, no potencial o hipotético, es decir, se trata de un interés jurídicamente relevante.
- f. La anulación produce efectos positivos o negativos en la esfera jurídica del gobernado.

Ahora bien, es preciso señalar que la existencia de un interés para la activación de los órganos del estado encargados de administrar justicia, se establece como un requisito de procedencia para la impugnación de ciertos actos del estado que debe estar explícitamente señalado en la norma procesal aplicable al caso de que se trate, como sucede, por ejemplo, en el caso de la *Ley de medios*, que requiere en su artículo 12, párrafo 1, inciso c), para la legitimación de los sujetos que deseen intervenir en los juicios y recursos que regula dicha norma, con el carácter de terceros interesados.

Ahora bien, por cuanto hace a la procedencia de una queja o denuncia, la *LGIPE*, de manera clara prevé, en su artículo 465, párrafo 1, que **cualquier persona** podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral

ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto o ante el Organismo Público Local, de manera que la legitimación para presentar quejas o denuncias como la que se analiza en el presente asunto, no se requiere la existencia de un interés jurídico, caracterizado por la existencia de un derecho subjetivo del accionante para el surgimiento de la legitimación activa, ni siquiera estar en presencia de un interés legítimo, en las condiciones definidas por el Alto Tribunal del país, sino la mera existencia de un interés simple, es decir, la vocación en el cumplimiento de las previsiones del orden jurídico, ya que de manera específica otorga legitimación **a cualquier persona**, para presentar quejas o denuncias, de manera que no le asiste la razón a la organización.

Por otra parte, respecto a que la queja es oscura y no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos denunciados, cabe señalar que, si bien es cierto el escrito inicial mostraba las deficiencias señaladas, la *UTCE* formuló prevenciones a la denunciante para que precisara las circunstancias mencionadas y aportara indicios respecto a la veracidad de sus afirmaciones, mismas que fueron desahogadas a través de sendos escritos en los cuales expuso, como circunstancias de la presunta infracción, las siguientes:

Modo: engaño a beneficiarios de programas sociales, Servidores de la Nación y militantes de MORENA, a quienes supuestamente se convocó a una reunión del Partido Político Nacional citado;

Tiempo: veinte de julio de dos mil diecinueve; y

Lugar: Casino de la Feria, en el municipio de Tecomán, Colima.

Asimismo, aportó a la controversia, como indicio de los hechos denunciados, un escrito libre ratificado ante Notario Público, a través del cual, los signatarios denuncian frente a la *Delegada*, el supuesto engaño realizado por Julio Cesar León Trujillo, Lorenzo Gabriel Mendoza Muñiz y Joel Guadalupe Quintana Carrillo, Subdelegado Regional II, y Servidores de la Nación, todos ellos adscritos a la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Colima, por supuestamente haberlos engañado para asistir a la asamblea.

En este sentido, cabe precisar que el mérito de los elementos acompañados al escrito inicial, para demostrar plenamente los hechos denunciados, no es una cuestión que competa a la Unidad Técnica, sino a este Consejo General, de manera que la valoración preliminar realizada por la autoridad sustanciadora, en términos de lo establecido en el artículo 466, párrafo 8, inciso a), debe limitarse a verificar la existencia de indicios a partir de los cuales pueda desplegar su facultad investigadora, criterio que ha sido reiterado por la Sala Superior, a través de la Jurisprudencia 16/2011, cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.45

En el caso particular, como se aprecia de los autos, los indicios aportados por la quejosa fueron suficientes para establecer una línea de investigación relacionada con la supuesta participación de los *servidores públicos denunciados* en la *asamblea*, por lo que, contrario a lo afirmado por la *organización*, es de concluirse que la quejosa cumplió con las cargas que le impone a la normativa electoral.

En suma, al no encontrarse acreditadas las excepciones procesales alegadas por la *organización*, lo procedente es entrar al análisis de fondo de la controversia.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

Como se ha señalado con antelación, la quejosa denunció hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normativa electoral en el procedimiento de constitución como partido político de la organización de ciudadanos Encuentro Solidario, hechos que atribuyó a dicha Asociación Civil, así como a Indira Vizcaíno Silva; Julio Cesar León Trujillo; Lorenzo Gabriel Mendoza Muñiz y Joel Guadalupe Quintana Carrillo, en su carácter de servidores públicos, al usar presuntamente recursos públicos en beneficio de la organización de ciudadanos citada, vulnerando con ello los principios de imparcialidad, equidad y libre afiliación política, en perjuicio de diversos ciudadanos, a quienes, a decir de la denunciante, hicieron asistir,

⁴⁵ Visible en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=indicios

mediante engaños a la asamblea distrital constitutiva de 20 de julio de 2019, para integrar la lista de afiliados de la organización denunciada.

1. Excepciones y defensas

Por su parte, los denunciados en sus distintas intervenciones procesales, medularmente, señalaron en su defensa lo siguiente:

a. Organización de ciudadanos Encuentro Solidario

- Niega cualquier intervención y responsabilidad en los hechos que motivaron el presente procedimiento;
- Que la Organización no se benefició con recursos públicos, motivo por el cual el procedimiento instaurado carece de sustento legal pues las conductas atribuidas no se ajustan a los tipos infractores señalados en el artículo 134 de la Constitución General:
- Que de las pruebas que obran en el sumario, particularmente de los informes de la *DEPPP*, se desprende que la Asamblea Distrital cuestionada, fue regular y sin incidencias, con lo cual se demuestra que en el caso no existe la responsabilidad que se le pretende atribuir;
- Que la Organización no afilió a militantes de MORENA ni a beneficiarios de programas sociales, como falsamente lo señala la quejosa;
- Que la queja es oscura en cuanto a que carece de circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a los hechos denunciados y los medios de prueba con lo que se pretende justificarlos;
- Que le beneficia el principio de presunción de inocencia, toda vez que no está demostrado en autos que se hubiese beneficiado del uso indebido de recursos púbicos;

- Que el escrito aportado como prueba por la quejosa sólo fue ratificado por cinco de los diez firmantes, lo que le resta valor probatorio, además de haber sido ratificado después de que se le previniera para aportar indicios; y
- Que no existe, agregado al expediente, indicio o medio de prueba que acredite el supuesto beneficio recibido por la organización, como producto del uso indebido de recursos públicos.

b. Servidores públicos denunciados

En defesa de sus intereses, de manera prácticamente idéntica, manifestaron lo siguiente:

- En la especie no se actualiza la infracción denunciada, porque no han usado recursos públicos para favorecer a la organización;
- La prueba ofrecida por la denunciante fue constituida el 21 de agosto de 2019, signado por diez personas; y ratificado solo por cinco, el 28 de noviembre del mismo año, motivo por el cual carece de inmediatez y espontaneidad;
- Que es falso que hayan convocado u obligado a persona alguna a participar en la asamblea Distrital constitutiva de 20 de julio de 2019 y menos con engaños, en los términos señalados en la denuncia:
- Se niega que la suscrita haya ordenado algún servidor público hacer llegar a persona alguna a la asamblea distrital cuestionada, ni a militantes de MORENA ni a beneficiaros de programa alguno;
- En la especie no se actualiza la infracción denunciada y, por ende, la responsabilidad que se le pretende atribuir, ya que la suscrita no ha usado recursos de manera indebida en favor de la asociación referida y menos ha abusado de sus funciones o abusado del poder;

- La única prueba ofrecida por la denunciante fue constituida con posterioridad a la celebración de la asamblea cuestionada, esto es el 21 de agosto de 2019, signado por diez personas y ratificado solo por cinco, el 28 de noviembre del mismo año, motivo por el cual carece de eficacia probatoria, ya que trastoca los principios procesales de inmediatez, espontaneidad y contradicción, además que de su contenido no se demuestra de manera contundente alguna irregularidad;
- Que del acta de asamblea distrital de la organización denominada Encuentro Solidario del Distrito Electoral Federal 02, celebrada el 20 de julio del año 2019, no se advierte irregularidad alguna, tal como lo constató personal del Instituto Nacional Electoral y diversos informes de la *DEPPP* al respecto; y
- Que la prueba testimonial que ofrece *per se* no justifica que los hechos contenidos sean verídicos aun cuando estas manifestaciones hayan sido realizadas ante un fedatario público.

Como se puede apreciar, los argumentos vertidos por los denunciados en defensa de sus intereses, en sus diversas intervenciones procesales, tienen que ver con el fondo de la controversia y no con cuestiones de procedencia de la vía, competencia de esta autoridad electoral nacional, o con la personalidad de los quejosos, por lo que dichos tópicos serán analizados al realizar el estudio del caso concreto.

2. Fijación de la materia del procedimiento

Con base en las posturas expresadas por las partes, la materia de estudio y pronunciamiento en el presente asunto, estriba en determinar si Indira Vizcaíno Silva, Julio Cesar León Trujillo, Lorenzo Gabriel Mendoza Muñiz y Joel Guadalupe Quintana Carrillo, en su carácter de servidores públicos, en contravención del artículo 134, párrafo 7 de la *Constitución* General en relación con el diverso 449, párrafo 1, inciso c) de la *LGIPE*, utilizaron su autoridad y recursos humanos y financieros bajo su responsabilidad, para engañar a militantes de MORENA, beneficiarios de programas sociales y a Servidores de la Nación, a fin de que asistieran a la *asamblea* y se afiliaran a la *organización*.

3. Marco normativo

a. Uso de recursos públicos.

En torno a los parámetros a que deben sujetarse los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones, el Pleno del Alto Tribunal, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 55/2009, promovida por el entonces partido *Convergencia*, señaló que en el artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución*, el Poder Reformador estableció la obligación de los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del otrora Distrito Federal y sus delegaciones, de aplicar, en todo tiempo, con **imparcialidad** los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En el mismo sentido, en el párrafo noveno del invocado artículo 134, estableció que las leyes, en sus respectivos ámbitos de competencia, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo, incluido el régimen de sanciones a que haya lugar.

Partiendo de las premisas marcadas, sostuvo que la norma constitucional invocada impone a los servidores públicos indicados una obligación absoluta en cuanto al tiempo ("en todo tiempo") y de estricto cumplimiento (que no admite excepciones) a fin de tutelar o asegurar los valores de la **imparcialidad** y la **equidad** de la competencia entre los partidos políticos.

Lo anterior, implica que un sujeto normativo que tenga, al mismo tiempo, las calidades de ciudadano y de *servidor público*, aun cuando ejerza los derechos de participación política que tiene como ciudadano, fuera del horario de trabajo, seguirá teniendo la obligación constitucional ineludible de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tiene bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, de manera que la calidad de ciudadano y la circunstancia de que lo haga fuera del horario oficial no lo eximen, en absoluto, de la obligación constitucional señalada.

En el mismo sentido, estableció que el invocado artículo 134 constitucional no implica una prohibición a los sujetos normativos que tengan, a la vez, la calidad de ciudadanos y de servidores públicos, de ejercer sus derechos constitucionales de participación política, a condición de que, *en todo tiempo*: i) apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y ii) no influyan en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

En torno a lo anterior, cabe resaltar algunas directrices que derivan de la reforma constitucional de dos mil siete, que modificó el artículo 134 de la *Constitución*, conforme a lo siguiente:

[...]

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carga Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política

Énfasis añadido.

Así, la adición al artículo 134 de la Constitución incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales. De esta manera, el legislador hizo especial énfasis en tres aspectos:

- a. Impedir el uso del poder a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; así como el uso de éste para promover ambiciones personales de índole política;
- Blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales, y
- c. Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno, total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando para los fines constitucionales y legalmente previstos.

Por otro lado, conviene precisar que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la tesis LXXXVIII/2016. de rubro PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. en principio, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad, siempre que, para proteger los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad no sean suministrados de maneras que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado de no generar un impacto negativo en la equidad en la contienda, partiendo de la premisa que los programas sociales constituyen actividades del estado encaminadas a la satisfacción de necesidades colectivas de interés público, o de sectores sociales que, por sus condiciones particulares, se encuentran en situación de vulnerabilidad, por lo que requieren actos, medios y recursos que son indispensables para la atención de necesidades fundamentales.

Lo anterior, conduce a estimar que si bien es cierto la ley establece la prohibición de utilizar los programas sociales con fines electorales, no existe disposición alguna que ordene suspender la operación de tales programas durante el desarrollo de los procesos electorales, aun cuando conllevan la realización de actividades que se traducen en la implementación de prácticas y políticas preventivas que, eventualmente podrían ser utilizadas para atentar contra la equidad en la contienda entre partidos políticos, puesto que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley General de Desarrollo Social, los programas, fondos y recursos destinados al desarrollo social son prioritarios y de interés público y no podrán sufrir disminuciones en sus montos presupuestales, excepto en los casos y términos que establezca la Cámara de Diputados al aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación.

En suma, debe concluirse que no está prohibida per se la ejecución de programas sociales en los procesos electorales, lo que está prohibido es su difusión, si no es constitucionalmente indispensable, para prevenir afectaciones a los principios de equidad en la contienda y neutralidad en la aplicación de los recursos públicos, a fin de evitar que se utilicen de manera parcial o para influir en el electorado.

b. Derecho de asociación y libertad de afiliación

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente, en principio, las disposiciones que regulan el derecho de asociación como una garantía individual prevista en nuestra Carta Magna, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Énfasis añadido

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país

Artículo 41. ...

. . .

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con

objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 2.

- **1.** Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:
- a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país

. . .

Artículo 3.

- 1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- 2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:
 - a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;
 - b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y
 - c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

Artículo 4.

- 1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:
- a) Afiliado o Militante: El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna,

independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;

De la interpretación gramatical, sistemática y funciona de las disposiciones transcritas, es posible advertir que el derecho de asociación en materia político-electoral, constituye un derecho fundamental, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución, el cual propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, erigiéndose en el pilar fundamental del sistema de partidos que anima, en la mayor medida, el sistema político electoral de nuestro país, lo cual es acorde con lo previsto en los artículos 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 16, Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales previenen, sustancialmente, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

En torno a ello, es importante resaltar que la libertad de asociación para tomar parte en los asuntos públicos de una nación, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia y la tutela de este derecho fundamental, impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo 2, de la Constitución Federal, quedaría socavado, al restringir el abanico de opciones presentadas al elector en las urnas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, pues, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; y 41, fracción I de la Constitución, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a los existentes.

En este hilo, es conveniente resaltar que la propia norma fundamental establece que las normas relativas a la participación de los partidos políticos en los procesos electorales, estará desarrollada en *la ley*; en el caso de la creación de los institutos políticos, en la *Ley de Partidos*.

En específico, la norma señalada previene de manera expresa que, entre otros, es un derecho político electoral *Asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país;* asimismo, impone a los partidos políticos —ya sean constituidos o en

formación— el deber inexcusable de respetar los derechos de los ciudadanos, mediante el cumplimiento de las normas de afiliación que se dé a sí mismo.

Por otro lado, esta autoridad electoral nacional considera que, el hecho de que la norma legislativa imponga a *los partidos políticos* de manera explícita la carga de garantizar —en su ámbito de influencia— la tutela de los derechos político electorales del ciudadano, en modo alguno implica que los partidos políticos, cuando se encuentran en formación, estén relevados de la obligación de respetar el derecho fundamental de libre asociación, pues ello conduciría al absurdo de que el cumplimiento de lo expresamente previsto por la Ley Suprema, se encontrara sujeto a una condición (acontecimiento futuro, de realización incierta), consistente en el otorgamiento del registro como partido político, ya fuera por este Instituto o por sus homólogos de las entidades federativas en el caso de los partidos políticos locales, pues lo cierto es que, las organizaciones de ciudadanos, abocadas a la constitución como partido político, también realizan actos de afiliación.

En efecto, la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, a través de entes colectivos, puede suceder por medio de su participación en un partido político existente (afiliación) o mediante la creación de un partido político nuevo (asociación), de manera que ya sea afiliándose a un partido político erigido como tal, o asociándose para construir una nueva opción política, los derechos fundamentales y la expresión libre de la forma de participar en los asuntos públicos del país debe ser protegida, independientemente de la naturaleza del sujeto que pudiera transgredirla.

En torno a lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia 25/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo

tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 50., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

4. Hechos demostrados y pruebas

En el caso que nos ocupa, esta autoridad cuenta con los siguientes elementos de convicción integrados al expediente que se resuelve:

 Documental pública consistente en copia de un escrito libre signado por diez personas, ratificado ante el Notario Público número cuatro, del estado de Colima por cinco de los diez firmantes, a través de la cual los signatarios

presentan una queja ante la *Delegada* (denunciada en este procedimiento), de la que se desprende el aparente reclamo que tres servidores públicos bajo su mando, supuestamente convocaron a una reunión a celebrase el veinte de julio de dos mil diecinueve, en el Casino de la Feria, en Tecomán, Colima, en la que se informaría sobre programas sociales del Gobierno Federal, que se iban a repartir despensas y que estaría presente la *Delegada*.

- 2. **Documental pública** consistente en copia certificada del acta circunstanciada de la *asamblea*, levantada por personal del propio INE, como parte del procedimiento de constitución de nuevos partidos políticos;
- 3. **Documental pública** consistente en copia certificada de los anexos del acta circunstanciada relativa a la certificación de la *asamblea*;
- 4. Documental pública consistente en copia certificada del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/106/2019, relativo a los autos del procedimiento especial sancionador, como se encontraba integrado al momento de ser remitido a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procedimiento en el cual, entre otras cuestiones, se agregó la nómina de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal en lo concerniente a los denominados Servidores de la Nación.
- Documental pública consistente en oficio número 126/155/2020, signado por la *Delegada*, a través del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por la Unidad Técnica, y los anexos que se acompañaron;
- 6. Documental pública consistente en el oficio número 510.5C.03064, signado por el Director General de asuntos contenciosos de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal, a través del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por la Unidad Técnica, y los anexos que se acompañaron;
- 7. **Documental pública** consistente en copia certificada del expediente 2019/BIENESTAR/DE75, sustanciado por el *OIC*, instruido en contra de la

Delegada, entre otras causas, por los hechos que en el presente asunto denunció la quejosa, particularmente las declaraciones testimoniales rendidas por Rosalinda López González, Joel Guadalupe Quintana Carrillo, Lorenzo Gabriel Mendoza Muñiz, Julio César León Trujillo, Saúl Ramírez Casillas, Martha Margarita Valdivia Mirón e Indira Vizcaíno Silva, así como el acuerdo de conclusión y archivo del expediente.

8. Técnica consistente en el vínculo de Internet en el que se aloja la nota periodística "SUPERDELEGADA" USÓ PROGRAMAS FEDERALES Y LLEVÓ "ACARREADOS" PARA LOGRAR REGISTRO DEL PES EN COLIMA, alojada en la dirección electrónica http://noticiastecoman.com.mx/?p=6278#.XTaC_xL5X1I.whatsapp, misma que se relaciona con los hechos materia de controversia en el presente asunto;

De los medios de prueba referidos con anterioridad, los listados en los numerales 1 al 7, son pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la *LGIPE*; y 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b); y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Quejas*, por haber sido expedidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones; no encontrarse objetadas en cuanto a su autenticidad y contenido conforme a las reglas previstas en el artículo 24 del reglamento antes citado; ni estar desvirtuadas por algún elemento agregado a los autos.

Por otro lado, la indicada en el número 8, es una técnica, la cual únicamente hará prueba plena en cuanto a los hechos a los que se refiere cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con fundamento en lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, párrafos 1 y 3, de la *LGIPE*; 22, párrafo 1, fracción II; y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*.

Al respecto, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral nacional que, al pretender desahogar la prevención que le realizó la Unidad Técnica, la quejosa señaló que los indicios respecto a las conductas denunciadas se obtendrán al realizar una compulsa entre el listado de los ciudadanos que se registraron como

militantes de "Encuentro Solidario" durante la referida asamblea y el de afiliados a MORENA, así como los listados de "Servidores de la Nación adscritos al estado de Colima y los beneficiarios de programas sociales de dicha entidad federativa.

En torno a ello, cabe señalar que entre otros principios a los que se deben sujetar las diligencias de investigación que emprenda la Unidad Técnica, como parte de la sustanciación de un procedimiento ordinario sancionador, con arreglo a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se encuentran los de idoneidad, congruencia, y eficacia, conforme a los cuales, las actuaciones que sean ordenadas para la averiguación de los hechos denunciados, deben tener un grado mínimo de razonabilidad, respecto a lo que arrojará la información buscada.

En ese sentido, cabe resaltar que la compulsa solicitada efectivamente podría arrojar la coincidencia de nombres en los listados cuyo cruce solicita, pero en modo alguno podría poner en evidencia las circunstancias de modo que aduce respecto al motivo de su queja, partiendo de que la causa de pedir de su acción, no estriba intrínsecamente en la afiliación de militantes de MORENA, "Servidores de la Nación" o beneficiarios de programas sociales federales, sino en que éstos fueron engañados por los servidores públicos denunciados para asistir a la asamblea, con lo cual beneficiaron indebidamente a la organización.

En torno a ello, cabe resaltar dicha cuestión sirvió de base a la Unidad Técnica para prevenir a la quejosa para que exhibiera indicios respecto a los hechos denunciados, con el apercibimiento de tener por lo presentada la queja en caso contrario, proveído en el que se expuso la fundamentación y motivación siguiente:

Al respecto, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral nacional que, en dicho de la quejosa, los indicios respecto a las conductas denunciadas se obtendrán al realizar una compulsa entre el listado de los ciudadanos que se registraron como militantes de "Encuentro Solidario" durante la referida asamblea y el de afiliados a MORENA, así como los listados de "Servidores de la Nación adscritos al estado de Colima y los beneficiarios de programas sociales de dicha entidad federativa.

En torno a ello, cabe señalar que entre otros principios a los que se deben sujetar las diligencias de investigación que emprenda esta Unidad Técnica, con arreglo a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se encuentran los de idoneidad, congruencia, y eficacia, conforme a los cuales, las actuaciones que sean ordenadas para la investigación de los hechos denunciados, deben tener un grado mínimo de razonabilidad, respecto a que arrojarán la información buscada.

En ese sentido es de resaltar que, en el caso más favorable a los intereses de la quejosa, los requerimientos solicitados podrían arrojar la coincidencia de nombres en los listados cuyo cruce solicita, pero en modo alguno podría poner en evidencia las circunstancias de modo que aduce respecto al motivo de su queja.

Lo anterior es así, pues, por un lado, es hecho de que una persona esté registrado al mismo tiempo como afiliado de la organización de ciudadanos "Encuentro Solidario" y como "Servidor de la Nación", militante de MORENA o como beneficiario de algún programa social, no supone, en modo alguno, que fue engañado para ello; y en segundo lugar, las coincidencias que en su caso pudieran resultar, no serían concluyentes, puesto que existe la posibilidad real de que se trate de homonimias.

Al respecto, es insoslayable que, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el de objetividad es uno de los principios rectores de la función estatal de organizar elecciones, el cual consiste, esencialmente, que el proceder de esta autoridad electoral nacional esté basado en el reconocimiento coherente y razonado de la realidad sobre la que actúa, a partir de los elementos conocibles con los que cuente, sin asignarles mayores alcances de los que en realidad tienen.

Así, toda vez que, por sí misma la compulsa solicitada en modo alguno pondría de relieve los engaños que aduce la quejosa se cometieron sobre "Servidores de la Nación", militantes de MORENA y beneficiarios de programas sociales del orden federal, es que se previene de nueva cuenta a la denunciante para que aporte elementos indiciarios sobre los hechos materia de controversia, apercibida que, de no cumplir cabalmente con la prevención señalada en el

presente proveído, **se tendrá por no presentada su queja**, con fundamento en el artículo 465, párrafo 3, de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, el objeto formal de la prueba consiste en que los servidores públicos denunciados invitaron a personas para que asistieran a la asamblea, bajo argumentos falsos o artificios encaminados a producir una falsa apreciación de la realidad, originando que los asistentes incurrieran en error respecto al motivo del evento al que asistirían, finalidad materialmente imposible de alcanzar mediante la inspección ofrecida.

Lo anterior es así, pues, por un lado, el hecho de que una persona esté registrada al mismo tiempo como afiliado de MORENA; como beneficiario de algún programa social o como Servidor de la Nación y, además como afiliado de la *organización*, no supone, en modo alguno, que fue engañado para ello, además de que las coincidencias que en su caso pudieran resultar, no serían concluyentes, puesto que existe la posibilidad real de que se trate de homonimias, o bien, que su incorporación a la organización se dio de forma voluntaria y sin mediar algún vicio en su consentimiento. De ahí lo inconducente de la prueba pretendida por la quejosa en su escrito de denuncia.

5. Caso concreto

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por la quejosa, es preciso subrayar que, de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrado un hecho antijurídico electoral; y, posteriormente, verificar que el hecho demostrado sea imputable a un sujeto de Derecho en específico, esto es, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto activo del ilícito, de manera que, sólo a partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Partiendo de las premisas fijadas con anterioridad, este Consejo General arriba a la conclusión de que en el presente asunto **no se acredita la existencia de la infracción denunciada.**

Al respecto, es preciso tomar en consideración que los hechos denunciados, al tenor del escrito inicial y el desahogo de las prevenciones formuladas, consistió en lo siguiente:

Queja primigenia:

[...]

Así mismo, se tiene conocimiento de que subrepticiamente a dicha Asamblea se estuvieron inscribiendo indebidamente y con engaños a militantes de MORENA, así como se utilizó indebidamente a personal del programa público federal "Servidores de la Nación." Por tal motivo, le solicito a ustedes de la manera más atenta y respetuosa, atiendan esta DENUNCIA y realicen una pronta investigación y un análisis comparativo con el objetivo de determinar si las personas que se registraron en la asamblea referida se repiten en el padrón de militantes de MORENA, así como de los miembros que integran el colectivo denominado "Servidores de la Nación" de la Secretaría de Bienestar del Gobierno de la República, ya que en este último caso pudieran estarse desviándose recursos públicos federales (recursos humanos) en auxilio de una organización que pretende constituirse como partido político, lo cual sería ilegal.

Del mismo modo solicito se investigue si en dicha asamblea actuó o compareció la Delegada Federal de Programas para el Desarrollo en la entidad, Indira Vizcaíno Silva, así como personal a su cargo.

Desahogo a la prevención.

1.- Se tiene conocimiento y se denuncia el hecho para efectos de investigación que las personas que participaron en la Asamblea Constitutiva realizada en el Municipio de Tecomán por parte de la

agrupación "Encuentro Solidario", la cual busca constituirse como Partido Político Nacional, lo cual es un hecho público y notorio para este Instituto Nacional Electoral, ya que ante esta instancia se realiza el procedimiento de constitución y registro respectivo, son beneficiarios de programas federales, militantes de MORENA, esto es, de un Partido Político Nacional con registro, distinto de la agrupación que busca ser un Nuevo Partido, y además "Servidores de la Nación", esto es, empleados públicos del Gobierno Federal, los cuales fueron tramposamente invitados a participar a una supuesta Asamblea Partidista de MORENA, el partido al que en efecto pertenecen la mayoría de ellos, cuando en realidad fueron engañados y llevados a participar en una Asamblea Constitutiva de la agrupación "Encuentro Solidario" que busca constituirse en un nuevo Partido Político Nacional, tomándoles sus datos personales y su firma en formatos de afiliación para la integración del pretendido nuevo partido político.

Además se denuncia el hecho que quien promovió subrepticiamente la citada participación de esas personas (en su mayoría militantes de MORENA) en la Asamblea Constitutiva de Tecomán de la agrupación "Encuentro Solidario" fue la Delegada Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Colima, Indira Vizcaino Silva, a través de los empleados a su mando denominados "Servidores de la Nación", que fueron compelidos por su superior jerárquico para acudir a dicha Asamblea y Ilenar los formatos de afiliación para la integración del pretendido nuevo partido, por lo que existe la presunción fundada de que en la especie hubo desvió de recursos públicos, además de abuso de funciones y desvió de poder por parte de la citada Delegada...

2.- Se insiste en que los asistentes fueron convocados a una supuesta asamblea de MORENA, cuando en realidad fueron engañados para que acudieran a llenar con sus datos personales y su firma, formatos de afiliación para la integración de un nuevo partido político que pretenden denominar "Encuentro Solidario" (PES).

Énfasis añadido.

Al respecto, cabe mencionar que para demostrar sus afirmaciones, la quejosa aportó copia de un escrito libre, ratificado ante notario, a través de la cual los firmantes se quejaron ante la *Delegada*, debido a que, según su dicho, Julio Cesar León Trujillo, Lorenzo Gabriel Mendoza Muñiz y Joel Guadalupe Quintana Carrillo, Subdelegado Regional II, y Servidores de la Nación, respectivamente, adscritos a la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Colima, convocaron a una reunión a celebrase el veinte de julio de dos mil diecinueve, en el Casino de la Feria, en Tecomán, Colima, en la que se informaría sobre programas sociales del Gobierno Federal, que se iban a repartir despensas y que estaría presente la *Delegada*.

A este respecto, cabe señalar que, si bien es cierto el mencionado escrito libre fue ratificado ante notario público y, por tanto se trata de una prueba documental pública, el alcance probatorio pleno de dicho elemento se circunscribe al hecho de que las cinco personas que comparecieron ante el fedatario público, ratificaron el contenido y firma del documento, ya que tales hechos fueron los percibidos y certificados por el fedatario público, pero en modo alguno significa que los hechos manifestados por los firmantes sean ciertos, puesto que no fueron atestiguados por el Notario Público.

En el mismo sentido, cabe destacar que el escrito aludido está fechado **el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve,** es decir, un mes después de que se realizó la asamblea y cuarenta y cinco días después de que, según el tenor del documento, los firmantes fueron objeto de engaño por los servidores públicos denunciados, por lo que el documento en cuestión carece de la inmediatez necesaria para considerarlo espontáneo.

En el mismo sentido, como adujeron los servidores públicos denunciados en su defensa, la simple observación del documento permite comprobar que no contiene marca alguna de que hubiese sido recibido, ni por la *delegada*, ni por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Colima, a quien aparentemente corresponde la copia de conocimiento que fue exhibida, ni expone la denunciante los medios o justificaciones por los que, tratándose de un documento del que no es destinataria, tuvo en su poder y presentó a la controversia, de manera que no justifica que se trate de una prueba legítimamente obtenida.

De igual modo, cabe señalar que conforme al texto de la certificación realizada por el fedatario público, la ratificación aconteció el **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, a las dieciocho horas,** cuando, acorde a las constancias de autos, el acuerdo de veintidós de noviembre de la referida anualidad, por el que se previno a la quejosa para exhibir indicios en torno a los hechos denunciados, se notificó a dicho sujeto procesal, **el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, a las once horas,** de manera que para este órgano superior de dirección, resulta evidente que la prueba ofrecida fue configurada con posterioridad a la prevención, en la cual se apercibió a la inconforme que, de no exhibir elementos indiciarios respecto a la veracidad de sus afirmaciones, su queja se tendría por no presentada.

Por las razones citadas, la prueba estudiada sólo genera un muy leve indicio respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Dicha conclusión se robustece a partir del criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la Jurisprudencia 45/2002, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Énfasis añadido.

Por otro lado, del expediente sustanciado por el *OIC*, la *UTCE* advirtió la existencia de una nota periodística titulada «SÚPER DELEGADA» USÓ PROGRAMAS FEDERALES Y LLEVÓ «ACARREADOS» PARA LOGRAR REGISTRO DEL PES EN COLIMA, en el sitio de internet correspondiente al medio de comunicación denominado *El Observatorio, la veracidad informativa*, la cual, en la parte conducente se transcribe a continuación:

*Indira Vizcaíno Silva, citó en el Casino de la Feria de Tecomán a los beneficiarios de los programas federales y servidores de la nación a quienes también les pidieron llevar a cada uno a 15 personas para constituir al partido en Colima. En su mayoría, quienes dirigen o estarán al frente de dicho partido están identificados con el ex gobernador priista Mario Anguiano Moreno, el cual hasta el momento ha sido protegido por la actual legislatura que ganó mayoría gracias a AMLO.

El Observatorio Noticias

Colima Col.- La súper delegada de programas federales en Colima, Indira Vizcaino Silva, está acusada de utilizar los programas federales, así como el personal denominados «servidores de la nación», de favorecer al Partido Encuentro Solidario (PES) en Colima.

A través de redes sociales se ha viralizado la molestia de la ciudadanía en donde la acusan de que este sábado 20 de julio, con engaños citó a los beneficiarios de los programas federales así como a los empleados «Servidores de la Nación», a una asamblea al Casino de la Feria de Tecomán, para constituir al partido PES para lo cual se necesitaban 662 personas con credencial del INE, los cuales fueron llevados acarreados bajo las ordenes (sic) de Indira Vizcaíno Silva.

«Obligaron a cada servidor de la Nación a llevar como mínimo 15 personas. Te digo porque a mí me hablaron para que les hiciera el paro, que no tenía nada de malo, que nomás era para completar con el registro y que no importaba si votaba por ese partido». **Así lo denunció una de las personas que acudió al evento**.

Para llenar el Casino les dijeron a las personas que acudieran ya que ahí les darían información sobre los programas federales, para ello tenían que asistir, logrando, -gracias a que los engañaron- el registro del PES en Colima.

Cabe recordar que muchos de los asistentes y que pretenden dirigir el partido están identificados con el ex gobernador priista Mario Anguiano Moreno, quien

durante su periodo se evidenciaron muchos actos de corrupción y enriquecimiento ilícito, tanto de él como de varios de sus funcionarios, los cuales pese a ello, el congreso del estado conformado en su mayoría por MORENA no los han tocado, evidenciando su relación directa el partido de AMLO con el ex mandatario estatal por eso no es ni será castigado.

En torno a ello, este Consejo General advierte que la nota en cuestión no se encuentra firmada por el reportero o autor de la nota, sino que simplemente se observa la expresión El Observatorio Noticias, previo al inicio del reporte, además de que, como se aprecia del texto, se alude a que la Delegada ... está acusada de utilizar los programas federales, así como el personal denominados «servidores de la nación», para favorecer la constitución de la organización como partido político; así como que tal cuestión se difundió a través de redes sociales, sin que en la nota se identifique alguna red social en particular y, mucho menos, algún usuario que hubiese realizado publicaciones respecto al tópico mencionado, de manera que el conocimiento que pudo haber adquirido el medio de comunicación, es indirecto, además de tratarse de una sola nota, que no se encuentra robustecida con otras notas informativas, procedentes de diferentes medios de comunicación, firmadas por distintos autores, de manera que el elemento bajo análisis solo genera un leve indicio respecto a la veracidad de los hechos denunciados, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 38/2002, con el rubro y texto siguientes:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias que sean coincidentes

En este sentido, se aprecia que, en el caso que nos ocupa, la nota periodística de mérito no cumple con ninguno de los extremos señalado en el criterio transcrito y, por tanto, como se afirmó, solo constituye un leve indicio respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Por otro lado, en el expediente sustanciado ante el *OIC*, se observa la declaración de siete testigos, incluyendo a los servidores públicos denunciados, que bajo protesta de decir verdad, en relación con los hechos materia de la queja, declararon lo siguiente:

Joel Guadalupe Quintana Carrillo

"...mi horario de labores es de nueve a dieciséis horas y de lunes a viernes, de manera ocasional los sábados y principalmente es para avisar a los beneficiarios que deben de ir a cobrar su apoyo. Con relación a los hechos denunciados, sí conozco el Casino de la Feria Tecomán, he asistido a eventos que se realizan en dicho Casino, sí asistí al evento del partido, del cual simpatizo y asistí de manera voluntaria, nunca fue por instrucciones de mis superiores jerárquicos, el evento se realizó un sábado, sin recordar la fecha exacta e invité a familiares y amigos, del evento tuve conocimiento por amistades, en dicho evento no me solicitaron algún dato personal, asimismo, me encontré a compañeros de trabajo, tales como Saúl Ramírez Casillas y a Rosalinda López González, me encontré con otros compañeros pero desconozco sus nombres completos, de igual forma, deseo agregar que nunca fuimos obligados a asistir y tampoco fue por instrucciones de los superiores jerárquicos, siendo todo lo que deseo manifestar".

Julio César León Trujillo

...mi horario de labores es de nueve a dieciocho horas, de lunes a viernes, en ocasiones por los operativos de entrega de apoyos se labora los sábados. Con relación a los hechos denunciados, sí conozco el Casino de la Feria Tecomán, en este año asistí a una entrega de medios de cobro (órdenes de pago) del programa becas para el bienestar para las familias de nivel básico, por lo que hace al evento referido en la nota periodística no asistí al evento, tuve conocimiento del mismo únicamente por las notas periodísticas, en ningún momento los servidores de la nación a mi cargo me manifestaron que la Delegada Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Colima, haya instruido llevar gente al evento del Casino de la Feria Tecomán, para apoyar al partido político denominado PES, sé que Saúl Ramirez Casillas servidor de la nación en Tecomán asistió al evento por voluntad propia y fuera de su horario de labores, de dicho hecho tuve conocimiento por la fotografía que apareció en la nota periodística, además de que él manifestó directamente que asistió a dicho evento, siendo todo lo que deseo manifestar"

Lorenzo Gabriel Mendoza Muñiz

...mi horario de labores es de nueve de la mañana a las dieciocho horas, de lunes a viernes, con relación a los hechos denunciados, sí conozco el Casino de la Feria Tecomán, en este año visité el lugar en el mes de enero con motivo de la feria, sí acudí en el mes de julio, en un sábado, sin recordar la fecha exacta, al evento de conformación del comité del Partido Encuentro Solidario, me enteré de este evento por medio de la red social denominada Facebook, sin recordar el nombre de la cuenta en la que me enteré del evento, asistí al evento para conocer cómo está constituido y su funcionamiento del partido político, no invité a nadie al evento, acudí solo, me encontré a un compañero de trabajo de nombre Joel Guadalupe, solamente asistí al evento para conocer cómo se conformaba el partido, sin que me registrara, siendo todo lo que deseo manifestar.

María del Carmen Zúñiga Cuevas

...mi horario de labores es de las ocho de la mañana a las dieciséis horas de lunes a sábado. Con relación a los hechos denunciados, sí conozco el Casino de la Feria Tecomán y he asistido a dicho lugar con motivo de los operativos de pago del programa de becas Benito Juárez, en estos operativos se citan a los beneficiarios del programa para entregar sus órdenes de pago o de tarjetas precisando que es falso que los servidores de la nación hayan llevado gente al evento que refiere la nota periodística, me enteré del evento por comentarios de la gente y posteriormente tuve conocimiento de la nota periodística. Cabe precisar, que ese día pedí permiso para asistir a un evento desarrollado en Colima, Colima denominado 'Milpa Cultural', el cual inició a las nueve horas y finalizó aproximadamente a las dieciséis horas, en el cual se realizó un diagnostico cultural, el cual tenía como fin potencializar 1as expresiones culturales de cada lugar, así como la programación en los municipios y culminó en otro evento denominado "Jolgorio" en el cual se realizaron representaciones de los diferentes grupos culturales que existen en el estado, a este evento asistí en calidad de invitada por el Centro de Bienestar e Innovación Cultural de la colonia Indeco, en el Municipio Tecomán, Colima, siendo todo lo que deseo manifestar.

Martha Margarita Valdivia Mirón

...el horario de labores es de nueve a dieciocho horas, de lunes a viernes. Con relación a los hechos denunciado, sí conozco el Casino de la Feria Tecomán, este año acudí el veinte de julio a la Asamblea del PES (Partido de Encuentro Solidario), aclarando que todavía no tiene registro de partido es una asociación política, cabe precisar que esta asociación anteriormente era el Partido Encuentro Social; sin embargo, desde octubre de dos mil dieciocho, perdieron el registro como partido político y se creó la asociación política denominada Encuentro Solidario, acudí a la asamblea porque pertenezco a la asociación, del evento tuve conocimiento porque el Delegado de la Asociación de nombre Eduardo Brenes, me hizo la invitación, para que a su vez yo invitara personas a que acudieran a la asamblea, por lo que invité a gente que había estado participando con el Partido Encuentro Social, invité a siete personas que viven en Manzanillo, a quienes conozco de hace cuatro años y las conocí cuando participaban en el partido, de quienes no recuerdo el nombre completo, la asamblea se realiza porque es un

requisito que debe cumplir cada asociación política que quiere obtener su registro como partido político ante el Instituto Nacional Electoral, conozco esto porque laboré dieciséis años en dicho Instituto, aún no se logra el registro como partido, ya que el Instituto Nacional Electoral solicita cierto número de asambleas para obtener el registro, el objetivo de la asamblea realizada el veinte de julio de dos mil diecinueve, era que acudieran trescientas personas, de dicha asamblea dio fe el Instituto Nacional Electoral, instancia que levanta un acta respecto a dicha asamblea, al evento acudí con José Rubén Álvarez López, quien es servidor de la nación y mi vecino de colonia, a quien conozco desde hace diez años aproximadamente, yo participe de manera voluntaria e invité a gente que anteriormente había participado en el Partido Encuentro Social, siendo todo lo que deseo manifestar.

Rosalinda López González

...mi horario de labores es de nueve de. la mañana a cuatro de la tarde, y de lunes a viernes y en ocasiones se trabaja sábado y domingo, se nos ha requerido, de manera ocasional los fines de semana para la entrega de los programas a los beneficiarios, así como realizar operativos de los programa de discapacidad y de 68 y más, los cuales servían para verificar que los ciudadanos estuvieran censados o para la entrega del apoyo económico. Con relación a los hechos denunciados, sí conozco el Casino de la Feria Tecomán, acudí al Casino de la Feria Tecomán, sin recordar quien me invitó, y sin recordar la fecha, únicamente que fui en sábado, acudí por voluntad propia a un evento del PES, tuve conocimiento del evento sin recordar en específico quien me avisó, sin que me pidieran algún dato personal, siendo que invité a dos personas más, sin recordar a quienes y desconozco si asistieron al evento, me salí antes de que terminara el evento, siendo todo lo que deseo manifestar".

Saúl Ramírez Casillas

...mi horario de labores es de las nueve a dieciséis horas, de lunes a viernes. Con relación a los hechos denunciados, sí conozco el Casino de la Feria Tecomán, acudí al evento a que hace referencia la nota periodística, de la cual tuve conocimiento por un vecino de la colonia Las Palmas, de manera

voluntaria asistí al evento, el cual no supe de que trataba exactamente, sin que me registrara para el partido, el evento se realizó un día veinte, en sábado, sin recordar el mes exacto, precisando que fue un día en el cual no laboro y fuera de mi horario laboral, haciendo uso de mi libertad ciudadana, fui solo al evento, el cual duró aproximadamente dos horas, mismo que se realizó a las a las diecisiete horas, vi a una compañera de trabajo de nombre "Rosita" sin recordar el nombre completo, siendo todo lo que deseo manifestar.

Como se puede apreciar, los testigos que declararon en el procedimiento administrativo de responsabilidad, fueron unánimes al referir que no fueron obligados o presionados por sus superiores jerárquicos para asistir a la *asamblea*, ni para engañar a otras personas, ya fueran militantes de Morena o de algún otro partido político; beneficiarios de programas sociales; u otros servidores públicos adscritos a la Delegación Colima de la Secretaría de Bienestar del Gobierno federal, para que a su vez se afiliaran a la *organización* durante la *asamblea*.

Al respecto, destaca que los testimonios ofrecidos como prueba por los servidores públicos denunciados, fueron recibidos con las formalidades respectivas, es decir, en una diligencia en la que fueron plenamente identificados, apercibidos de las penas en que incurren los falsos declarantes, al ser interrogados por autoridad competente, por lo que generan en este Consejo General un fuerte indicio sobre la veracidad de sus afirmaciones.

Por otro lado, es importante señalar que, mediante oficio de treinta y uno de enero del año en curso, la *DEPPP* remitió a la Unidad Técnica el acta de asamblea levantada por el personal de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Colima INE, órgano subdelegacional encargado de la certificación del evento, de la cual se desprende lo siguiente:

1. En el lugar y fecha señalados, siendo las dieciséis (16) horas con veinte (20) minutos, se inició el registro de asistencia de las personas de la siguiente manera: se colocaron 5 (Cinco) mesas de registro en donde se formaron las personas que asistieron al lugar de la asamblea programada por la organización denominada "Encuentro Solidario", cuyo nombre preliminar como partido político es "Partido Encuentro Solidario". En la fila de asistentes, el personal adscrito a esta 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de

Colima. les indicó que, si su interés era afiliarse de manera libre e individual al partido político en formación, debían permanecer en ella y tener a la vista el original de su Credencial para Votar; de no desear afiliarse, se indicó a las personas que podían ingresar al lugar de la asamblea y que su asistencia no contaría para efectos del quórum legal. Posteriormente, cada una de las personas interesadas en afiliarse al partido político en formación, pasó a una de las mesas de registro en la cual presentó su credencial para votar.

. . .

- 3. Con base en lo anterior, se constató que cada una de las 670 (seiscientos setenta) manifestaciones formales de afiliación fue suscrita en forma individual y libre por las personas asistentes, que éstas contienen el nombre, apellido paterno y materno, domicilio y la clave de la Credencial para Votar de cada uno de las 670 (seiscientos setenta) personas afiliadas asistentes a la asamblea, de las cuales 667 (seiscientos y siete) se identificaron con su credencial para votar, 3 (tres) se identificaron con documento fehaciente expedido por Institución Pública, y que demostraron haber iniciado algún trámite para la obtención o reposición de su credencial para votar.
- 8. No se presentaron incidentes durante el desarrollo de la Asamblea que nos ocupa. No existieron actos relacionados con la intervención gremial o de otras con objeto social distinto a la formación del partido político.

Esto es, de la documental pública señalada, se aprecia que cada una de las personas que asistió el veinte de julio de dos mil diecinueve, al Casino de la Feria de Tecomán, Colima, fue informada del motivo de la reunión, que consistía en la celebración de la asamblea, por lo que ninguno de los asistentes ingresó al local engañado en torno a que se trataba de una reunión de MORENA, en la cual se ofrecería información en torno a los programas sociales federales o se otorgarían despensas.

En el mismo tenor, se aprecia, de la citada acta, que el personal del órgano subdelegacional competente recabó seiscientas setenta manifestaciones formales de afiliación, respecto de las cuales se cercioró que fueron suscritas en forma individual y libre por las personas asistentes, así como que durante el desarrollo de la reunión, no se presentaron incidentes, ofrecimientos o cualquier otro evento que

pudiese demostrar la existencia de atractivos o promesas que viciaran la voluntad de los asistentes que se afiliaron a la organización ciudadana denunciada.

Así las cosas, aun cuando a partir de la copia certificada del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/106/2019 y de los oficios 126/155/2020 y 510.5C.03064 y sus respectivos anexos, se tiene por acreditado que los servidores públicos denunciados tenían ese carácter durante el mes de julio de dos mil diecinueve, y que entre sus funciones se encontraba la de levantar el *Censo para el bienestar*, encaminado a detectar a posibles beneficiarios de los programas sociales del gobierno federal, no existen elementos que demuestren, más allá de toda duda razonable, que los servidores públicos denunciados indujeron a error a persona alguna para que asistiera a la asamblea y se afiliara a la *Organización*, mucho menos que tales conductas se hubiesen realizado en sus horarios laborales o por instrucciones de la *Delegada*.

Lo anterior, además, es congruente con el principio de presunción de inocencia considerado como estándar de prueba, que se refiere, por un lado, a las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y por otro, a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar, conforme a lo sostenido por la Primera Sala del Alto Tribunal, mediante la jurisprudencia 1a./J. 26/2014, Décima época, publicada el catorce de abril de dos mil catorce, bajo el rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.**

Como consecuencia de lo anterior, tampoco se acredita que la Organización haya obtenido beneficio alguno, derivado de la infracción a lo establecido en el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución, ni que las personas quienes se afiliaron durante la asamblea, hubiesen visto vulnerado su derecho de libre asociación por haber sido objeto de engaños para expresar su manifestación formal de afiliación.

En suma, al no existir elementos que pongan en evidencia que los servidores públicos denunciados invitaron a personas para que asistieran a la asamblea, bajo argumentos falsos o artificios encaminados a producir una falsa apreciación de la realidad, originando que los asistentes incurrieran en error respecto al motivo del evento al que asistirían, se concluye que **es inexistente la falta denunciada**.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnable, tratándose de partidos políticos, a través del **recurso de apelación** previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del **juicio para la protección de los datos personales de los ciudadanos** previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento, cuando se impugne por ciudadanos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción imputada a Indira Vizcaíno Silva, Julio Cesar León Trujillo, Lorenzo Gabriel Mendoza Muñiz y Joel Guadalupe Quintana Carrillo, Delegada de Programas para el Desarrollo, Subdelegado Regional II, y Servidores de la Nación, respectivamente, adscritos a la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Colima; así como la organización de Ciudadanos "Encuentro Solidario", en términos de lo razonado en el Considerando CUARTO del presente instrumento resolutivo

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación, previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo establecido en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Notifíquese personalmente a Claudia Valeria Yáñez Centeno y Cabrera, Indira Vizcaíno Silva, Julio Cesar León Trujillo, Lorenzo Gabriel Mendoza Muñiz y Joel Guadalupe Quintana Carrillo; así como a la organización de ciudadanos Encuentro Solidario, por conducto de su representante legal; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de septiembre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA